



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Abril 28 de 2021.- El pasado 20 de abril, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial con 19 folios y 101 folios anexos útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 284

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00054-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (*según demanda*)” de ANGELA MARIA PACHECO (C.C. 34318201) contra BANCO BBVA NIT: 860.003.020-1, Representado legalmente por Ulises Canosa Suarez C.C. N°79264.528, PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, representado legalmente por José Fernando Castañeda Orduz, C.C. 79.685.064, FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II – SISTEMCOBRO hoy LLAMADO SYSTEMGROUP S.A.S, representada legalmente por la MARIA FERNADA CASTIBLANCO SANTANA, con C.C. 1.012.391.773 y HECTOR RAUL HURTADO GUEVARA: C.C. N°76.306.409.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82,84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1, Conforme la narración de la demanda, y anexos aportados, se confirma que atendiendo la cuantía considerada en el libelo para comparecer ante la instancia al ser mayor, es necesario acreditar el derecho de postulación, en caso de no tenerlo se debe de comparecer mediante apoderado judicial, por tanto dentro de los anexos no fue aportado el poder para proceder a demandar por quien manifiesta ser la mandataria judicial de la demandante.-

Por lo anterior debe de adjuntarse el memorial poder, el cual debe de atemperarse a lo expuesto en la clase de demanda que se indicó impetrarse.-

2. De los distintos apartes de la demanda, no se tiene claro en relación con las siguientes personas jurídicas demandadas, cuáles son concretamente sus nombres, así en la primera parte del escrito se relacionan como sujetos pasivos:

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE; FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II; SISTEMCOBRO hoy LLAMADO SYSTEMGROUP S.A.S.-

En acápite pretensiones:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS  
ALTERNATIVOS II; PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE o  
SYSTEMGROUP S.A.S

Y en acápite notificaciones:

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE; FONDO DE CAPITAL PRIVADO  
ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II –SISTEMCOBRO HOY  
LLAMADO SYSTEMGROUP S.A.S.

En razón a lo anterior, es menester que se distinga frente a las citadas personas jurídicas si se trata tan solo de dos demandadas o tres, concretando en todo caso cuál es el representante legal de cada una de ellas.- esa aclaración deberá de hacerla tanto en el mandato que ha de aportarse, como en los distintos apartes de la demanda.-

3. Frente a todas las personas jurídicas demandadas es necesario relacione el nombre completo, su Nit, quién es su representante legal, y se aporte el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.-

4. Frente a la demandante y al demandado Héctor Raúl Hurtado Guevara, debe de indicar cuál es su domicilio.-

5. Ahora bien, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitirse a los sujetos demandados a su dirección física o electrónica que tengan, en este puntual caso no obra prueba de ello, toda vez que se les debe de remitir al mismo tiempo que se presentó la demanda ante la oficina judicial de reparto.-

6. Al momento de subsanar el libelo inicial y aportar el poder que no obra en la demanda, la mandataria judicial actuante deberá indicar si los correos electrónicos, que describió en la demanda coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

Ahora bien, al subsanar la demanda la aportará integrada, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla a los sujetos pasivos a su dirección física aportada en caso de no tener correo electrónico y/o a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en cada uno de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer personería jurídica a la abogada que presentó la demanda por lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6249b27210f785f18d8eef36dff676f0a4ef627b1648a318d4c4386ceb059b3**

Documento generado en 10/05/2021 10:27:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**